



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0360/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) contra la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 147, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), representada por su directora ejecutiva Licda. Nathali María Hernández. En su dispositivo, la referida sentencia establece:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.*

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) mediante memorándum de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por Cristina A. Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 147 fue incoado por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), representada por su directora ejecutiva Licda. Nathali María Hernández,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante instancia recibida el primero (1<sup>o</sup>) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y notificada a la recurrida, Niceny Valdez Pérez, mediante el Acto núm. 305-2019, del veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Diana Carolina Báez de la Cruz, alguacil de ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 147, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de casación del actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

*a. (...) Considerando, que la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea el Ministerio de Administración Pública, consigna un procedimiento disciplinario, riguroso y obligatorio, cuyo incumplimiento es causal de la "nulidad del procedimiento aplicado" ; quedando así previsto, en su artículo 87, al disponer que: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; (...) El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado";*

*b. (...) Considerando, que asimismo, el artículo 94 de la referida Ley núm. 41-08, en su segundo párrafo indica que: "(...) Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite";*

*c. (...) Considerando, que el artículo 139 de la Constitución Dominicana dispone: "Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley";*

*d. (...) Considerando, que ciertamente en el caso de que se trata, se advierte que existe un procedimiento disciplinario, establecido en la normativa Administrativa, siendo obligación de la Administración aplicarlo; que, al no ejecutar dicho procedimiento, y, por el contrario, proceder el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) con la separación del servicio de la señora Niceny Valdez Pérez, según consta en la sentencia impugnada, la ahora recurrente incurrió, en efecto, en la violación del principio de legalidad;*

*e. (...) Considerando, que de lo precedentemente expuesto resulta que, en virtud de que la destitución en cuestión no fue ejecutada de conformidad al proceso disciplinario establecido en la citada Ley núm. 41-08, específicamente en sus artículos 87 y 94, esta Corte de Casación es de criterio que el Tribunal a-quo actuó conforme a Derecho al ordenar al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) restituir a la ahora recurrida al cargo que tenía al momento de producirse su desvinculación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación hasta el cumplimiento de dicha decisión, por constituir dicha desvinculación el resultado de un proceso irregular;*

*f. (...) Considerando, que, en tales condiciones y tomando en consideración que el Tribunal a-quo se limitó a cumplir con el mandato de la ley, estatuyendo correctamente sobre los aspectos de los cuales fue apoderado, esta Sala juzga*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pertinente desestimar los medios de casación propuestos; y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente e infundado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), representada por su directora ejecutiva Licda. Nathali María Hernández, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 147, sobre los siguientes alegatos:

a. *(...) este Tribunal Constitucional es de criterio que basta el alegato de que se ha vulnerado un determinado precedente del tribunal y la indicación de este para que el recurso sea admisible bajo el artículo 53.2 LOTCPC. En ese sentido, este tribunal ha dicho lo siguiente:*

*...en lo relativo a la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso”. sic*

b. *(...) este Tribunal Constitucional no se ha pronunciado de manera consistente sobre cuándo y cómo se produce una violación a un precedente constitucional de este tribunal, así como los estándares para evaluar esto. Este Tribunal Constitucional debe admitir el presente caso por la falta de aplicación del test de la motivación. sic*

c. *(...) la Suprema Corte de Justicia, hizo una mal apreciación del debido proceso establecido en la Constitución de la República, ya que, contrario a lo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establecido en la sentencia objeto de la presente acción, la recurrente no violentó el debido proceso para desvincular a la ex empleada NICENY VALDEZ PEREZ, a quien se le resguardaron todos sus derechos. sic*

*d. (...) que todo el proceso de desvinculación de la señora NICENY VALDEZ PEREZ se realizó en base al principio del debido proceso, toda vez que contrario a los que establece la sentencia impugnada, cuando se inicia la investigación por parte de la autoridad competente como lo es el funcionario de mayor jerarquía en el CONAPE, fue notificada a la ex empleada fecha 20 de julio del año 2015, una comunicación que fue emitida a los fines de escuchar a los empleados que fueran evaluados, en caso de que mostrasen algún desacuerdo en el resultado de su evaluación.*

*e. (...) que a la señora NICENY VALDEZ PEREZ se le realizó el proceso de investigación, se instrumentó de conformidad al debido proceso, la ex empleada se le convocó a la oficina de Recursos Humanos, conjuntamente con el Encargado del Depto. Financiero Administrativo, para ser escuchada con relación a su desacuerdo en cuanto a la evaluación de desempeño que le fue realizada, y que textualmente plasmo bajo comentarios insinuanes y difamatorios en contra de la Máxima Autoridad, sin tener prueba alguna de sus alegatos.*

*f. (...) la sentencia objeto del presente recurso no es congruente toda vez que por un lado, india que el tribunal ha ponderado las pruebas depositadas por las partes en el presente caso a partir de las cuales ha constatado la existencia en el expediente de comunicaciones y oficios y memorándums de los trámites realizados por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), a los fines de cumplir con el debido procedimiento del artículo 87 de la ley 41-08, mientras por otro lado establece que en el expediente no hay una sola prueba de que se le haya realizado un proceso a la ex empleada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. (...) en la especie, la Suprema Corte de Justicia incurrió en el mismo vicio de contradicción, violando así el principio de congruencia. Por una parte, la Suprema Corte de Justicia avala la sentencia del Tribunal Superior Administrativo indicando que estuvo en lo correcto al tomar su decisión, pero por otro lado la misma sentencia admite que pudo verificar la existencia de documentos que tienen como objetivo demostrar el debido proceso ejecutado por la accionante. sic

h. (...) la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación de la exponente al confirmar la sentencia, sin embargo la sentencia recurrida hace una errónea apreciación del artículo 87 de la Ley 41-08 sobre función pública, ya que contiene errores en sus motivaciones.- Por un lado, establece que la desvinculación de la ex empleada NICENY VALDEZ PEREZ, se produjo al margen del procedimiento establecido en el artículo antes señalado, cuando realmente este procedimiento se inició a partir del conocimiento de la falta que provocó la desvinculación de la recurrida, procediéndose a investigar, dándole cumplimiento al artículo 87 de la Ley 41-08.

i. (...) que la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso da como cierto lo que dice el Tribunal Administrativo en su sentencia al establecer que no se ha comprobado la falta de tercer grado cometida por la ex empleada. En ese sentido el tribunal a quo ha desnaturalizado los hechos, ya que consta en el expediente la materialización de la falta cometida, mostrando irrespeto al injuriar y difamar la Institución en persona de su superior inmediato, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 4 de la Ley 41-08 sobre función pública.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte recurrida, señora Niceny Valdez Pérez, no obstante haber sido notificada mediante Acto núm. 305, instrumentado por la ministerial Diana Carolina Báez de la Cruz, alguacil de ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019).

### **6. Documentos que conforman el expediente**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constan depositados los documentos que se mencionan a continuación:

1. Acto núm. 305, instrumentado por la ministerial Diana Carolina Báez de la Cruz, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 0030-2017-SS-00025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis con la cancelación del nombramiento de la señora Niceny Valdez Pérez, quien ocupaba la posición de encargada de Relaciones Públicas del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), por alegadamente haber cometido faltas de tercer grado.

No conforme con dicha decisión la parte hoy recurrida, señora Niceny Valdez Pérez, el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), acudió al Ministerio de Administración Pública, a fin de que la institución proceda a dejar sin efecto la desvinculación por supuesta falta, ya el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), fue dictada Acta de No Acuerdo C.P. No. DRL-262/2015; por lo que el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) la señora Niceny Valdez Pérez interpuso recurso de reconsideración, así como un recurso jerárquico ante el órgano de la Administración Pública el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

El diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), la ahora recurrida interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la primera sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia mediante la cual ordenó al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) restituir al cargo que tenía al momento de producirse la desvinculación de la señora Niceny Valdez Pérez, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación.

No conforme con dicha decisión, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) interpuso un recurso de casación ante la Suprema



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 147, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó dicho recurso de casación, siendo esta decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional es admisible por las razones siguientes:

a. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, donde señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En el caso que nos ocupa, el presente recurso fue interpuesto el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo que se le aplica la fórmula de cómputo dispuesto en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), la cual establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es de treinta (30)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

días francos y calendarios contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

c. En el presente caso, no consta en el expediente constancia de notificación íntegra de la sentencia recurrida, existiendo en el expediente de marras únicamente copia del memorándum de notificación del dispositivo de la decisión, aspecto que ha sido interpretado por este plenario de forma firme y constante en el sentido de que

*...el Tribunal Constitucional no tomará como punto de partida para el cómputo del plazo el referido memorándum, en atención a que, de conformidad con el criterio establecido en la Sentencia TC/0001/18, la sentencia debe ser notificada íntegramente, por lo que, en la especie, el recurso se encuentra dentro del plazo previsto por ley, en razón de que no existe un punto de partida válido para el cómputo del mismo.<sup>1</sup>*

d. En ese orden, y reiterando el criterio ya asentado por esta alta corte, debe considerarse entonces que el plazo de treinta (30) días pautado por la ley se encontraba aun abierto para la interposición del recurso.

e. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación, pone fin a un proceso judicial en materia laboral, por lo que se cumple con dicho requisito.

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0296/18



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República.

La sentencia impugnada fue rendida el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. El último requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es decir, el establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, se ha cumplido, ya que se alegó la violación de derechos fundamentales como lo son el debido proceso (motivación de la sentencia), según consta en el escrito contentivo del recurso en cuestión.

g. El anterior requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. Se hace oportuno destacar que entre los medios contenidos en el recurso de casación, y señalados en la sentencia recurrida, están que el tribunal de segundo grado incurrió en falta manifiesta en la motivación y desnaturalización de los hechos; el recurrente sostuvo que ocurrieron violaciones al debido proceso (motivación de sentencia), durante el desarrollo del proceso en otras jurisdicciones inferiores. Se le alegó a la corte de casación estas faltas, por lo que se cumple con este requisito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Con la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente en revisión constitucional, se alcanzó la última de las vías recursivas de que dispone un proceso como el de la especie, no teniendo dentro de lo judicial otra instancia o acción que presentar a los fines de revertir lo consagrado con la resolución objeto de este recurso.
- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En el recurso de revisión constitucional se alega que la sentencia recurrida, dictada por la Suprema Corte de Justicia, viola el debido proceso (debida motivación de las decisiones), por lo que queda satisfecha tal exigencia.
- Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. El caso presenta especial trascendencia y relevancia constitucional porque permitirá desarrollar el contenido esencial del derecho a la debida motivación.

h. Referente a estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0123/18 estableció:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

i. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b, se asumen satisfechos, en función del supraindicado precedente núm. TC/0123/18,<sup>2</sup> mientras que se satisface el requisito contenido en el literal c del artículo 53.3, pues la violación invocada se refiere a supuestas violaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de precedentes de este tribunal constitucional, y violaciones a los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva por contradicciones motivacionales y desnaturalización de documentos; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

j. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

---

<sup>2</sup> Se sostuvo en esta sentencia que “...el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

l. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

m. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal analizar y verificar el alcance del derecho a una decisión motivada, tutela judicial efectiva y debido proceso en los procesos jurisdiccionales como garantías constitucionales previstas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión tuvo como fundamento el hecho de que, según lo valorado por la Suprema Corte de Justicia, la corte *a quo* obró de forma correcta al analizar y verificar que la Administración Pública, al desvincular a la servidora de carrera hoy recurrida, no respetó el principio de legalidad, pues no observó las disposiciones relativas a la desvinculación de este tipo de funcionarios y empleados del Estado.

b. El máximo tribunal del orden judicial, específicamente su tercera sala, luego de verificar y hacer constar las valoraciones que sobre el tema realizó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y contrastarlas con la normativa vigente sobre la materia, consideró, como principales motivaciones,

*a. ...que ciertamente en el caso de que se trata, se advierte que existe un procedimiento disciplinario, establecido en la normativa Administrativa, siendo obligación de la Administración aplicarlo; que, al no ejecutar dicho procedimiento, y, por el contrario, proceder el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) con la separación del servicio de la señora Niceny Valdez Pérez, según consta en la sentencia impugnada, la ahora recurrente incurrió, en efecto, en la violación del principio de legalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *...de lo precedentemente expuesto resulta que, en virtud de que la destitución en cuestión no fue ejecutada de conformidad al proceso disciplinario establecido en la citada Ley núm. 41-08, específicamente en sus artículos 87 y 94, esta Corte de Casación es de criterio que el Tribunal a-quo actuó conforme a Derecho al ordenar al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) restituir a la ahora recurrida al cargo que tenía al momento de producirse su desvinculación...*

c. Frente a la decisión adoptada, la parte recurrente postula y pretende que sean valorados por este plenario asuntos fácticos y propios de la estimación de los jueces de fondo, pues, en primer lugar, sostiene que

*“...todo el proceso de desvinculación de la señora NICENY VALDEZ PEREZ se realizó en base al principio del debido proceso, toda vez que contrario a lo que establece la sentencia impugnada, cuando se inicia la investigación por parte de la autoridad competente como lo es el funcionario de mayor jerarquía en el CONAPE, fue notificada a la ex empleada (SIC) fecha 20 de julio del año 2015....*

Agregando en este propio orden que,

*...a la señora NICENY VALDEZ PEREZ se le realizó el proceso de investigación, es instrumentó de conformidad al debido proceso, la ex empleada se le convocó a la oficina de Recursos Humanos, conjuntamente con el Encargado del Depto Financiero Administrativo, para ser escuchada con relación a su desacuerdo en cuanto a la evaluación de desempeño que le fue realizada...*

d. La violación al debido proceso, específicamente la falta de fundamento o insuficiencia en la motivación de la sentencia recurrida, es uno de los alegatos que el recurrente enarbola en su recurso de revisión constitucional, a lo cual se refiere en los siguientes términos: (...) *el tribunal a quo ha desnaturalizado los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hechos, ya que consta en el expediente la materialización de la falta cometida, mostrando irrespeto al injuriar y difamar la Institución en persona (...).*

e. Sobre este particular, y frente a esta pretendida valoración meramente fáctica que pretende la parte recurrente, cabe reiterar, en primer lugar, los criterios consignados en el precedente TC/0671/16 en el sentido de que

*...se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

f. A lo cual también debemos agregar lo establecido la Sentencia TC/0037/13, donde establecimos que *las pretensiones de la recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó*, siendo el papel de este tribunal constitucional la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales.

g. Por lo anterior, la pretendida valoración fáctica del recurrente debe ser desestimada, procediendo este tribunal a continuar analizando los alegatos y méritos del recurso interpuesto.

h. En ese tenor, sostiene el recurrente que la decisión de marras contiene en sus motivaciones incongruencias y vicios de contradicción, alegando que *...la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma sentencia admite que pudo verificar la existencia de documentos que tienen como objetivo demostrar el debido proceso ejecutado por la accionante.*

i. En relación con la incongruencia decisoria y motivacional, este tribunal ha prescrito en su Sentencia TC/0675/17 que:

*m. Al respecto, ya este tribunal constitucional (TC/0178/15) ha adoptado la doctrina de su homóloga Corte Constitucional de Colombia, que sostiene:*

*También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional.*

*Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”. Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.”*

j. Es decir que, una decisión congruente requiere que las motivaciones y la parte dispositiva guarden una relación armónica y que las pruebas sean



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

valoradas de forma coherente y adecuada. En el caso de la especie, lo alegado por la parte recurrente no se sustenta en lo que se consigna en la sentencia recurrida, pues lo postulado por ella no se verifica en la sentencia de marras. En este orden, en ningún acápite, párrafo o apartado de la decisión, el tribunal *a quo* hace referencia a *documentos que tiene como objetivo demostrar el debido proceso ejecutado por la accionante*, lo cual, indefectiblemente, deviene en que estos argumentos también sean desestimados.

k. Finalmente, la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida que incurre y presenta insuficiencia de motivos, alegando que la Suprema Corte, al rechazar el recurso interpuesto, le dio un sentido y alcance a la sentencia impugnada totalmente ajeno a la realidad; que supuestamente, esta sentencia contiene una contradicción manifiesta al afirmar por una parte que existen documentos que demuestran el respeto al debido proceso y por otro lado negar dicha existencia, y que en suma, se hace una enunciación genérica de principios e indicación de disposiciones legales al rechazarse las pretensiones del CONAPE y desnaturalizarse los documentos.

l. En este orden, nuestra Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), se refiere a la obligación que tienen los tribunales del orden judicial de hacer una real fundamentación de sus decisiones, instaurándose en esta el denominado *test de la debida motivación*.

m. Asimismo, esta corporación constitucional conceptualizó en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), respecto de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva,

*...que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

n. Para verificar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no con su obligación de rendir una debida motivación, es preciso que el Tribunal someta la decisión al *test de la debida motivación*, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 147, la Tercera Sala de la Suprema Corte satisface y cumple este requisito, pues responde los medios de casación que invocó la recurrente, además amplía y desarrolla las motivaciones de la sentencia confirmada, agregando motivaciones propias, subsumiendo las normas aplicadas al caso frente al caso concreto, y cumpliendo con confrontar los textos legales aplicados e invocados respecto al caso de la especie.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación en materia administrativa, correspondía a la Suprema Corte de Justicia verificar si la valoración dada por el juez *a quo* de la actuación de la Administración Pública era ajustada a las disposiciones constitucionales y legales de nuestro ordenamiento jurídico, así como de los principios propios de esta rama del derecho. Justamente esto fue lo que efectuó la tercera sala del máximo tribunal judicial dominicano, pues cumplió con *...correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas, asimismo, exteriorizó la justificación razonada que le permitió llegar a las conclusiones adoptadas.*

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Sobre este particular, ya hemos expuesto y procede reiterar que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lejos de eximirse de motivar la decisión, valoró los argumentos y motivos de casación del recurrente, los medios probatorios y el legajo documental del expediente, y la base normativa del caso. Cumpliendo con el este requerimiento motivacional concluyó en que

*(...) Considerando, que ciertamente en el caso de que se trata, se advierte que existe un procedimiento disciplinario, establecido en la normativa Administrativa, siendo obligación de la Administración aplicarlo; que, al no ejecutar dicho procedimiento, y, por el contrario, proceder el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) con la separación del servicio de la señora Niceny Valdez Pérez, según consta en la sentencia impugnada, la ahora recurrente incurrió, en efecto, en la violación del principio de legalidad;*

*(...) Considerando, que de lo precedentemente expuesto resulta que, en virtud de que la destitución en cuestión no fue ejecutada de conformidad al proceso disciplinario establecido en la citada Ley núm. 41-08, específicamente en sus artículos 87 y 94, esta Corte de Casación es de criterio que el Tribunal a-quo actuó conforme a Derecho al ordenar al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) restituir a la ahora recurrida al cargo que tenía al momento de producirse su desvinculación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación hasta el cumplimiento de dicha decisión, por constituir dicha desvinculación el resultado de un proceso irregular;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) Considerando, que, en tales condiciones y tomando en consideración que el Tribunal a-quo se limitó a cumplir con el mandato de la ley, estatuyendo correctamente sobre los aspectos de los cuales fue apoderado, esta Sala juzga pertinente desestimar los medios de casación propuestos*

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En este mismo orden, las motivaciones *ut supra* indicadas son suficientemente ilustrativas, y si a esto añadimos la apropiada sustentación jurídica que se manifiesta en la sentencia, podemos verificar que ciertamente la Suprema Corte de Justicia, correlacionó y vinculó cada disposición normativa con una respuesta justificativa de la determinación de su conclusión jurídica y decisión de derecho que finalmente estableció, cumpliendo asimismo con este otro mandato motivacional.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó cabalmente su decisión con respecto al recuso que le ocupaba y a las particularidades del mismo, exhibiendo tanto para las partes del proceso, como para la ciudadanía en general, pero también para este interprete constitucional, de suficientes elementos para la comprensión, valoración, análisis y evaluación de la decisión adoptada, legitimando su aplicación del derecho tanto en la forma de la motivación como en el fondo de su dispositivo, lo cual, indefectiblemente, debe conducir a su confirmación.

o. En atención a lo tratado anteriormente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia recurrida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) contra la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE); y a la parte recurrida, Niceny Valdez Pérez.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 147, dictada por la Tercera



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales, en ese sentido entre sus motivaciones, estableció que:

*“k. Es decir que, una decisión congruente requiere que las motivaciones y la parte dispositiva guarden una relación armónica, y que las pruebas sean valoradas de forma coherente y adecuada. En el caso de la especie, lo alegado por la parte recurrente no se sustenta en lo que se consigna en la sentencia recurrida, pues lo postulado por ellos no se verifica en la sentencia de marras. En este orden, en ningún acápite, párrafo o apartado de la decisión, el tribunal a quo hace referencia a “documentos que tiene como objetivo demostrar el debido proceso ejecutado por la accionante.” Lo cual indefectiblemente deviene en que estos argumentos también sean desestimados.”*

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>3</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

---

<sup>3</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>4</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>5</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>6</sup>

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>7</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>8</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

32. En la especie, la parte recurrente alega que le fue conculcado su derecho fundamental al debido proceso, específicamente en lo relativo a al deber de motivación de las decisiones.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.*

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**